PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nomar de Jesús Dalmasi Espinal, quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00180, dictada en fecha 28 de mayo de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Nomar de [redacted], a través del Acto número 337/2024 de fecha 20 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Martínez, alguacil de Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm.: 339-2024-SSEN-00685, de fecha cinco de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el señor [redacted], por los motivos antes expuestos, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 250/2025, instrumentado el 12 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 236/2025, instrumentado el 16 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 21 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

C. La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nomar de [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Nomar de [redacted] demandó en partición de bienes a [redacted], por la sucesión de su hermana, [redacted], quien falleció sin dejar descendencia; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00685, de fecha 5 de noviembre de 2025, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante y, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, la corte *a quo* rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Incidentes

2) La parte recurrida pretende que el recurso de casación sea declarado "prescrito" y "sin valor jurídico", "debido a las disecciones del artículo 14 de la ley que rige la

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

materia" (sic). Al respecto, arguye, por un lado, que "no ha intervenido acto de alguacil de notificación del recurso de casación" y, por otro, que el memorial de casación no contiene mención alguna de los medios que lo sustentan, por lo que, a su juicio, carece de fundamentación jurídica.

3) La parte recurrente no se refirió a estos planteamientos, a pesar de habérsele notificado dicho memorial mediante el citado acto núm. 236/2025.

4) En torno al pedimento de prescripción, conviene precisar que, si bien la parte recurrente utiliza como base legal el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el argumento que lo fundamenta no guarda relación con las disposiciones de dicho texto, el cual establece que el plazo para recurrir en casación es de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Sin embargo, lo que denuncia la parte recurrente es que el emplazamiento no ha sido notificado.

5) En tal virtud, procede que esta corte de casación atribuya su verdadera connotación jurídica al pedimento formulado por la parte recurrente y lo examine a la luz de las figuras jurídicas que correspondan, atendiendo al alcance de lo planteado.

6) En ese sentido, la parte capital del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

"una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Adicionalmente, el párrafo II del artículo 20 de la misma legislación establece que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad[1] del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

7) El examen del expediente formado al efecto da cuenta de que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida por el acto núm. 250-2025, de fecha 12 de julio de 2025, instrumentado por el curial [redacted], de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2025.

8) En dicho acto, el ministerial actuante dijo haberse trasladado a la [redacted], y haber hablado con [redacted], quien dijo ser inquilino del requerido.

[1] Resaltado de esta Primera Sala.

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Asimismo, observa esta corte de casación que dicha dirección del ahora recurrido es la que figura en las sentencias de primer y segundo grado como su domicilio en el país.

9) De ello se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, sí se produjo el emplazamiento correspondiente, cuya notificación esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera regular y cuyo acto fue depositado en tiempo oportuno, apenas ocho (8) días hábiles después de haberse incoado el recurso. Por consiguiente, no se verifica que la parte recurrente haya incurrido en inobservancia de las disposiciones legales relativas a la notificación y depósito del emplazamiento en casación, razón por la que procede desestimar el pedimento formulado por la parte recurrida, valiendo dispositivo al respecto.

10) En otro orden, respecto del pedimento de la parte recurrida dirigido a que se declare "sin valor jurídico" el presente recurso de casación por no contener medios, el examen del memorial de casación da cuenta de que en este se plantea un medio sustentado en la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución. En consecuencia, procede igualmente desestimar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

casación se revela, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

12) El interés casacional, en su configuración procesal, reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

13) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

14) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

15) Las hipótesis descritas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, toda vez que persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

16) En el presente recurso de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en el vicio de falta de ponderación de los medios probatorios que considera concluyentes para la solución del litigio, lo que, a su juicio, constituye una infracción al deber de valoración de la prueba. Afirma que dicha actuación vulneró su derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución, pues impidió el examen efectivo de los elementos probatorios en que sustentó su defensa.

17) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[3]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual, visto en un sentido amplio, impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de los instanciados.

18) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas

[3] Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[4]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[5]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[7]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[8].

19) La falta de ponderación de documentos consiste en la omisión -por parte del tribunal- de analizar la o las piezas probatorias que hayan sido depositadas y que son relevantes e influyen en la suerte de lo decidido. En tal sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[9].

[4] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[5] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[6] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[7] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[8] Ídem.
[9] SCJ-PS-23-1551, 28 julio 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

20) Adicionalmente, ha juzgado esta corte de casación que la falta de ponderación de documentos relevantes configura una violación al derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[10]. En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido que "la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado…" [11]y que, en ese deber de examinar los medios probatorios aportados por las partes, "la omisión o no ponderación de estos devengaría en una clara vulneración al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el derecho de defensa de los recurrentes"[12].

21) A partir del examen de la sentencia impugnada, se aprecia que la corte de apelación fundamentó su decisión en que no fue aportada al proceso el acta de nacimiento de [redacted], documento que consideró como el único medio de prueba idóneo para establecer el vínculo de filiación entre los instanciados y la *de cujus*.

22) Es pertinente retener lo siguiente: la denuncia falta de ponderación de documentos solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa

[10] SCJ-PS-22-0626, 28 febrero 2022. B. J. 1335; SCJ-PS-26-0619, 31 marzo 2026. B. J. 1384.
[11] Sentencia TC/0427/2015, 30 octubre 2015.
[12] Sentencia TC/1075/24, 30 diciembre 2024.

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

23) La parte recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, alega que la corte *a quo* incurrió en falta de ponderación de los medios de prueba aportados al proceso, los cuales considera determinantes para la correcta solución del litigio. Sostiene que la documentación aportada al proceso evidencia que Nomar de Jesús Dalmasí y [redacted] eran hermanos de la fenecida [redacted], y que, pese a su relevancia para establecer el vínculo de filiación discutido, dichos elementos probatorios no fueron objeto de valoración por la alzada.

24) Sobre el vicio denunciado, la parte recurrida argumenta que la sentencia impugnada fue dictada en estricto apego al ordenamiento jurídico y con fundamento en la documentación incorporada al proceso por ambas partes. Aduce, además, que el medio de casación invocado carece de sustento jurídico y constituye una obra dilatoria, pues la parte recurrente ejerció plenamente su derecho de defensa al presentar los medios de prueba y los argumentos que estimó pertinentes, tanto en primera instancia como en la corte de apelación.

25) Sobre lo invocado, la corte *a quo* externó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Analizada la documentación aportada al proceso, esta corte ha determinado que es un hecho no controvertido en el proceso, hecho que, además quedó demostrado con el depósito del acta de defunción, traducida y apostillada, que la señora [redacted] falleció en fecha cinco de diciembre de 2017, sin embargo, la parte recurrente, quien pretende que esta corte ordene la partición de los bienes relictos de la indicada señora, no ha depositado en el proceso el acta de nacimiento de la finada, único documento que permite establecer el vínculo de filiación que le otorga la calidad de sucesor de la finada. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido: "...ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el acta de nacimiento de una persona, regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación, ..." (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 232 de fecha 26 de mayo de 2021). "En ese mismo orden ha expuesto: ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que: El acta de nacimiento de una persona regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación". (Primera Sala, sentencia Núm. 96 de fecha 30 de junio de 2021. Escuela Nacional de la Judicatura).

26) Del examen de la decisión impugnada se extrae que la alzada, mediante la decisión ahora impugnada, confirmó el fallo de primer grado que rechazó la demanda en partición de bienes sucesorios entre las partes, por no figurar en el expediente el acta de nacimiento de la *de cujus*, [redacted], y considerar que dicho documento era el único idóneo para legitimar el vínculo de filiación las partes instanciadas y [redacted].

27) En sustento del vicio denunciado, la parte recurrente depositó en el expediente el inventario de piezas recibido por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en el que constan, entre otros documentos, un acto de notoriedad para la determinación de herederos, de fecha 18 de marzo de 2013, y un acto de partición amigable, de fecha 4 de octubre de 2013. Del examen de dicho inventario se verifica que estos documentos fueron oportunamente sometidos al conocimiento de la alzada, por lo que corresponde determinar si la sentencia impugnada los ponderó y ofreció una respuesta suficiente sobre su incidencia en la solución de la controversia.

28) Se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[13]. No obstante, también ha sostenido esta sala que, al ponderar los documentos y demás elementos de convicción sometidos al debate, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar en motivos razonables tanto la atribución de mayor valor probatorio a unos frente a otros como la falta de credibilidad que, en su caso, atribuyan a alguno de ellos[14] , puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

29) En este caso, la corte de apelación omitió ponderar los documentos oportunamente incorporados al proceso mediante inventario. Si bien la alzada fundamentó su decisión en que no fue aportada el acta de nacimiento de [redacted]

[13] SCJ 1.ª Sala núm. 139, 27 marzo 2013, B. J. 1228; SCJ-PS-26-0619, en fecha 31 de marzo de 2026. B. J. inédito.
[14] Ídem.

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Dalmasí, no ofreció explicación alguna respecto del contenido de los demás documentos ni sobre la incidencia que estos podían tener para determinar la filiación entre las partes instanciadas y la *de cujus*, pese a encontrarse directamente vinculados con la principal defensa articulada por el hoy recurrente.

30) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto, tomando en cuenta la incidencia y las consecuencias que podrían tener, descartarlos en caso de que los considerase insuficientes para determinar las pretensiones en la partición, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido. No obstante, al no ponderarlos, se evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada.

31) De lo expuesto precedentemente se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, para que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

32) En sujeción a las disposiciones del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción,

sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

33) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia sea casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, corresponde compensar las costas del procedimiento, según se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 36 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00180, dictada en fecha 28 de mayo de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna a las

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas de procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*